PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº ***168*** **PERÍODO LEGISLATIVO** **2002**

EXTRACTO ***P.E.P. MENSAJE 03/02 PROYECTO DE LEY REGULANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS HOSPITALES P***ÚBLICOS Y DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS

Entró en la Sesión ***23*/05/200*2**

Girado a la Comisión Nº: ***5 Y 1***

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
21.05.02
MESA DE ENTRADA
Nº 169 Hs. 11:00 FIRMA

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
263
20-05-02
1345

MENSAJE Nº 03

USHUAIA, 17 MAYO 2002

Poder Legislativo Provincial
1
FOLIO

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a la Cámara Legislativa que dignamente preside, a fin de solicitar dar rango de Ley al proyecto sobre la modificación del actual funcionamiento de los Consejos de Administración de los Hospitales Públicos de la Ciudad de Ushuaia y Río Grande, contenido en el actual régimen de la Ley Provincial 381.

Ahora bien, corresponde en esta instancia adentrarse en el análisis de los motivos que orientan este Proyecto de Ley, los que analizados con el detenimiento y atención que la situación merece, evidencia la necesidad de un cambio, por cuanto el funcionamiento de los mencionados Consejos hace a la puesta en vigencia y ejecución de las políticas sustantivas e instrumentales para la transformación, el desarrollo, y fortalecimiento del Sector Salud.

Luego de transcurridos 5 años de la implementación de los Consejos de Administración en los hospitales de la ciudad de Ushuaia y Río Grande se han observado una serie de dificultades que es necesario corregir, al tiempo que el funcionamiento actual de los citados consejos genera un cúmulo de gastos innecesarios que la Provincia no esta en condiciones de afrontar.

Puntualmente, se ha propuesto la eliminación del artículo 3º de la Ley hoy vigente en función de ajustar a la realidad la situación de ambos nosocomios.

En efecto, las circunstancias económicas imperantes no permiten hoy la independencia financiera que implica la gestión descentralizada y el funcionamiento como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, tal como se contempla en la Ley 381.

Poder Legislativo Provincial
2
FOLIO

Ambos hospitales requieren hoy un acompañamiento por parte del Ejecutivo Provincial para continuar prestando acabadamente todos aquellos servicios indispensables para la población y garantizados constitucionalmente.

Propugnar hoy, en el contexto de la situación de emergencia en que se encuentra la Nación toda, la descentralización funcional de los mencionados centros de salud, implica librar a su suerte servicios fundamentales que debe prestar el Estado Provincial.

Por otra parte, y no por ello de menor importancia, se ha modificado sustancialmente el funcionamiento e integración de los Consejos de Administración.

El Proyecto de Ley bajo análisis amplía considerablemente los canales de participación de todos aquellos actores involucrados directa o indirectamente en las decisiones de ese Cuerpo.

Tanto profesionales como no profesionales, todos ellos agentes de los Hospitales, podrán elegir mediante voto directo a quien los ampare en sus intereses, al tiempo que la comunidad en general y el sector empresario en particular a través de un representante de las Juntas Vecinales y un representante de la Cámara de Comercio tendrán su respectivo espacio como Consejeros.

Como corolario de lo expuesto hasta aquí quien presidirá los mencionados Consejos será el Sr. Director del respectivo hospital, quien históricamente ha demostrado, por razones propias de la labor que le toca desempeñar, ser quien mejor puede analizar e interpretar la problemática propia del Sector de Salud en el ámbito de los nosocomios.

Ahora bien, sin perjuicio de la importancia que tiene la apertura de los canales de participación a la comunidad toda, ello no resulta satisfactorio ni muchos menos completo si el funcionamiento de un Cuerpo Colegiado resulta extraordinariamente oneroso para la Provincia.

Por ello se ha contemplado en el artículo 9° del Proyecto que se viene analizando una norma innovadora y ajustada a la realidad; los miembros de los mencionados Consejos cumplirán funciones ad honorem ó no remunerativas.

Poder Legislativo Provincial
3
FOLIO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

En tiempos de crisis y de demandas de necesidades fundamentales las respuestas deben ser inmediatas.

Se propugna mediante la modificación de la Ley bajo análisis la optimización de los recursos humanos, la eficiencia y el ahorro, sin por ello dejar de reconocer que el proceso de toma de decisiones colectivo es un elemento indispensable para el buen funcionamiento de la democracia y del sistema republicano de gobierno.

Saludo al Señor Presidente con distinguida consideración.

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P Daniel Oscar GALLO
S/D.

Poder Legislativo Provincial
4
FOLIO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- El Estado Provincial, responsable de la conducción y regulación global del Sistema Sanitario, cumpliendo con los principios constitucionales que declaran a la atención de la salud como un derecho básico de todos los habitantes, adecuará los medios para garantizar el ejercicio efectivo del mencionado derecho, afirmando los principios de:

a) Universalidad: entendida como la extensión de la cobertura de salud a toda la población de la Provincia de Tierra del Fuego.

b) Equidad: que implica una distribución de las actividades de la salud según las necesidades de los diferentes grupos de población, priorizando a población de menores recursos.

c) Eficacia: comprendida como el desarrollo de todas las acciones necesarias para la consecución de los objetivos de salud propuestos.

d) Eficiencia: que implica que en el cumplimiento de los tres principios anteriores se deberá asegurar la optimización y el uso racional de los recursos.

ARTICULO 2°.- El Hospital Público será el instrumento idóneo para lograr los propósitos enunciados precedentemente, siendo sus objetivos generales:

a) asegurar la atención de la salud de la población, conforme a las disposiciones emergentes de la presente Ley y a las políticas que, en el marco de las mismas, elabore el Poder Ejecutivo Provincial, mediante acciones de promoción, protección recuperación y rehabilitación de la salud.

b) garantizar la accesibilidad de toda la población a sus servicios.

c) brindar el mejor nivel de calidad de atención, independientemente del nivel de complejidad del establecimiento.

d) desarrollar actividades de educación permanente e investigación orientadas al constante mejoramiento del servicio ofrecido.

e) tender a una participación concreta de la población en todas las instancias y niveles institucionales donde sea posible.

Poder Legislativo Provincial
5
FOLIO

f) coordinar las acciones de salud con los restantes efectores sanitarios de distinta dependencia y complejidad.

ARTICULO 3°.- A los fines establecidos por la presente créanse los Fondos del Hospital Regional Ushuaia y Río Grande los que serán administrados íntegramente por las autoridades de Salud Pública de la Provincia.

Los ingresos que constituyen dichos fondos se acreditarán directamente en las respectivas cuentas hospitalarias y estarán conformadas por:

a) Los aportes específicos determinados por leyes nacionales o provinciales, que los hospitales continuarán percibiendo.

b) Lo recaudado por el cobro de las prestaciones a obras sociales, mutuales o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida, conforme a las normativa vigente.

c) La percepción de pagos por servicios a empresas o entidades civiles y gremiales, particulares u oficiales que no estén contemplados en los artículos precedentes.

d) Las donaciones, legados, subsidios y demás ingresos provenientes de personas, y de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

e) El producto de intereses, rentas, dividendos, utilidades, reintegros y otros beneficios que administre.

f) Todo recurso no contemplado expresamente cuya percepción sea compatible con la naturaleza y fines de los servicios hospitalarios.

ARTICULO 4°.- Autorizar la apertura de las cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal correspondiente . denominadas "Hospital Regional Ushuaia" y "Hospital Regional Río Grande" con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo precedente, y cuyos egresos se ajustarán al financiamiento de gastos hospitalarios siendo específicamente a:

a) desarrollo de acciones de atención de la salud en áreas prioritarias.

b) inversiones, funcionamiento y mantenimiento de los hospitales.

c) el financiamiento de regímenes de incentivos para los equipos de salud de los hospitales, orientados a la capacitación, actualización, actividades científicas, culturales, sociales y educativas.

Poder Legislativo Provincial
6
FOLIO

ARTICULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los porcentajes y mecanismo por los que se distribuirá lo prescripto en los incisos a), b) y c) del artículo precedente.

ARTICULO 6°.- Créanse los Consejos Hospitalarios en cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por:

a) Un Presidente que será el Director del respectivo Hospital.

b) Un Consejero representante del Poder Ejecutivo Provincial.

c) Un Consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa del sector no profesional.

d) Un Consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa de la Asociación de Profesionales.

e) Un Consejero representante de las Juntas Vecinales.

f) Un Consejero representante de la Cámara de Comercio.

ARTICULO 7°.- El Consejo Hospitalario tendrá las siguiente atribuciones, funciones y deberes:

a) colaborar con los planes, programas y proyectos destinados a dar cumplimiento a las políticas de salud fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

b) velar por el cumplimiento de las normas administrativas, de organización, financiamiento y contrataciones del hospital, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

c) visar el anteproyecto anual de presupuesto., antes del 31 de julio de cada año.

d) tomar conocimiento del inventario general de bienes, créditos y deudas, convenios, concesión y contratación de servicios, obras y suministros, adquisiciones, alquileres con opción a compras o por cualquier otro título y bienes de capital.

e) disponer en forma directa la venta de bienes muebles, recibir legados y donaciones, todo ello conforme a las normas vigentes.

f) establecer un sistema de Control de Gestión por resultados.

g) supervisar los programas de capacitación del personal elevados por el Director del Hospital.

Poder Legislativo Provincial
7
FOLIO
7

h) proponer y elevar para la aprobación de la autoridad sanitaria, la constitución e implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de cobertura en su área de responsabilidad.

i) tomar conocimiento dentro de los noventa (90) días de cerrado el Ejercicio financiero: la Memoria Balance General, Inventario y Cuenta de Recursos y Gastos.

j) podrá solicitar informes al Tribunal de Cuentas, cuando lo estime conveniente.

k) dictar su Reglamento Interno.

ARTICULO 8º.- El Presidente del Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) convocar y presidir las reuniones del Consejo.

b) en caso de urgencia o necesidad perentoria que torne impracticable la citación de los integrantes del Consejo, ejecutará ad-referéndum del mismo, los actos reservados al Consejo Hospitalario.

ARTICULO 9º.- Los miembros del Consejo cumplirán funciones ad honorem ó cumplirán funciones no remunerativas.

ARTICULO 10º. Los integrantes del Consejo Hospitalario tendrán una duración en sus mandatos de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 11º.- Los Directores de los hospitales serán asistidos por un Consejo Asesor Técnico-Administrativo, integrado por los Jefes de Departamento y/o servicios.

ARTICULO 12º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días.

ARTICULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur